

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Uriel Jaime Tamayo Cifuentes C.C. Nro 8.061.003
Agente Oficioso	Luis Fernando Tamayo Cifuentes C.C Nro. 71.332.385
Accionados	• Red Vital-Unión Temporal • SUMIMEDICAL S.A.S • Fiduprevisora S.A Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
Vinculados	• Municipio de Medellín-Secretaría de Educación de Medellín
Radicado	No. 05001-31-05-024-2021-0037100
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.175

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Luis Fernando Tamayo Cifuentes, actuando en calidad de agente oficioso de su hermano **Uriel Jaime Tamayo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.061.033, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, que considera vulnerados por **Red Vital-Unión Temporal**, **SUMMIMEDICAL S.A.S**, y la **FIDUPREVISORA S.A.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**, y como actos urgentes para prevenir un perjuicio irremediable, solicitó una medida provisional.

Para sustentar sus peticiones explicó que su hermano Uriel Jaime Tamayo Cifuentes, tiene un diagnóstico de Parálisis Cerebral Infantil-Retardo Mental Severo, Desnutrición Proteico calórica, Incontinencia Urinaria Secundaria, que le generaron una pérdida de capacidad laboral superior al 95%.

Que, debido a su condición médica, siempre fue dependiente de su madre María Graciela Cifuentes, identificada en vida con C.C No 21.828.328, pensionada por la FIDUPREVISORA S.A. que, con ocasión del fallecimiento de su progenitora, el día 26 de septiembre de 2021, las accionadas le dejaron de prestar los servicios de salud a su hermano, dejándolo desprotegido ante el deceso de su madre.

Indica que realizaron solicitudes de manera presencial y virtual a las entidades accionadas para que le reactivara los servicios de salud y se le reconociera la sustitución pensional a su hermano, sin obtener respuesta a sus peticiones.

El agente oficioso manifiesta bajo la gravedad de juramento, que solo tiene ingresos para su propia subsistencia y no cuenta con recursos para la manutención de su hermano. Por ende, solicita que se ordene a **Red Vital-Unión Temporal**, **SUMMIMEDICAL S.A.S**, y la **FIDUPREVISORA S.A.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG** , garantizar la continuidad de los servicios de salud al señor Uriel Jaime Tamayo Cifuentes, y que les sea brindado el acompañamiento para la continuidad de la afiliación, así como también solicita el pago de la pensión de sobreviviente de manera transitoria, hasta tanto se logre la vinculación como beneficiario de manera definitiva

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Presentó las siguientes pruebas documentales

- Comprobante de transacción 890904996
- Certificado Laboral Luis Fernando Tamayo Cifuentes
- Estado de Cuenta Fondo de Empleados Grupo EPM al 14/10/2021
- Certificado transacción Colombia telecomunicaciones S.A. E.S.P N° 690559-1633356352
- Certificado de Transacción Tigo N° 89320859
- Factura Electrónica Med 1319 Allianz Seguros de Vida S.A.
- Factura Electrónica N°CM26364 Colegio de María
- Plan Salud Clásico Colectivo Suramericana
- Registro Civil de Defunción N° 10519662 de María Graciela Cifuentes
- Copia de Cédula de Ciudadanía María Graciela Cifuentes
- Copia de Cédula de ciudadanía Luis Fernando Tamayo Cifuentes
- Copia de Cédula de Ciudadanía Uriel Jaime Tamayo Cifuentes
- Evaluación – Fundación Medico Preventiva del señor Jaime Uriel Tamayo Cifuentes C.C Nro 8.061.003
- Correo 05/10/2021 Solicitando reactivación de los servicios médicos
- Registro Civil de Nacimiento N° A00507- 04644
- Autorización médica SUMMIMEDICAL S.A.S del 30 de agosto de 2021
- Autorización médica SUMMIMEDICAL S.A.S del 07 de septiembre de 2021
- Autorización médica SUMMIMEDICAL S.A.S del 05 de agosto de 2021
- Copia de derecho de Petición con Radicado 20211014419752 del 12 de octubre de 2021
- Correo electrónico del 11/10/2021 solicitando la activación de los servicios de salud.
- Historia Clínica SUMMIMEDICAL S.A.S, del 02 de octubre 2019.
Certificación 30 de junio de 2021, suscrita por el señor Abraham de Jesús Gallego
N° P8562674 del 19 al 28 de agosto de 2019

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 15 de octubre de 2021, se decretaron pruebas y concedió **medida provisional**, ordenando al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la reactivación de los servicios médicos al accionante, hasta tanto se defina su derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su señora madre. En la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

Posteriormente, por auto del día 26 de octubre de 2021, se vinculó al trámite al Municipio de Medellín -Secretaría de Educación- y se requirió a la parte actora.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Red Vital-Unión Temporal.

Jorge Luis Rocha Paternina, identificado con la C.C Nro. 92.523.511, obrando en nombre y representación legal de la IPS SUMMIMEDICAL S.A.S. miembro integrante de UT Red Vital, mediante escrito enviado el 22 de octubre de 2021, se pronunció indicando al despacho que el señor **Uriel Jaime Tamayo Cifuentes**, está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación de los Servicios Médicos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asistenciales con cargo a la FIDUPREVISORA, S.A. y como prestador de servicios de los servicios de Salud a Red Vital U.T

De otro lado aclara no es la entidad encargada de realizar actividades de asegurador, ni para la afiliación o retiro de los usuarios, siendo la única asignada para esta actividad a la **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, informó que, a la fecha, el accionante se encuentra activo, para recibir los servicios médicos que son prestados por Red Vital UT.

Por lo anterior solicita que se declare la Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, toda vez que se ha dado la respuesta definitiva, y de fondo al actor eliminando la vulneración del derecho fundamental invocado.

Para sustentar sus afirmaciones

- Certificado de afiliación Red Vital
- Certificado Cotizante Fallecido Fiduprevisora S.A
- Historia Clínica de noviembre 12 del 2019
- Historia Clínica de diciembre 12 de 2019
- Historia Clínica de febrero 22 de 2020
- Historia Clínica de abril 13 de 2020
- Historia Clínica de febrero 05 de 2021.
- Historia Clínica de marzo 03 de 2021.
- Historia Clínica de marzo 09 de 2021
- Historia Clínica de mayo 19 de 2021
- Historia Clínica de mayo 19 de 2021
- Historia Clínica de mayo 27 de 2021
- Historia Clínica de julio 29 de 2021
- Historia Clínica de agosto 02 de 2021
- Historia Clínica de octubre 22 de 2021
- Certificación Fiduprevisora FOMAG 22/10/2021

FIDUPREVISORA S.A.

Aidee Johana Galindo Acero en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, de por medio del escrito recibido en el correo electrónico institucional, el día 20 de octubre del presente año, dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

En Cuanto a la competencia de la prestación de servicios de salud y la administración de planes de beneficios, informa que la entidad accionada que no cuenta con la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no dispone de la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero., es por esto que en desarrollo de sus obligaciones contractuales el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio suscribe la Contratación de la prestación de los Servicios Médicos asistenciales de los diferentes regiones del país.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Referente a la Sustitución Pensional pretendida por el accionante, informa al despacho que revisados sus aplicativos, se encuentra, que no registra ninguna solicitud radicada de Sustitución Pensional, y explica que la entidad encargada para la atención de estas solicitudes, son las entidades territoriales certificadas en educación o la dependencia que haga sus veces.

Respecto a la solicitud de reactivación de los servicios de salud expone que conforme a su calidad de administradora y vocera del **FOMAG** no puede proporcionar los recursos para la prestación de estos servicios médicos al accionante, ya que de hacerlo estaría incurriendo en la comisión de una actividad punible por destinación indebida de los recursos del patrimonio autónomo; dicha conducta se encuentra tipificada en el Código Penal en su artículo 399, por lo que corresponde al accionante afiliarse al Régimen Contributivo o en su defecto al régimen subsidiado para que pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Que en consideración a la solicitud de la medida provisional, informan que después de consultado el aplicativo **HOSVITAL**, se encuentra que el señor **Uriel Jaime Tamayo Cifuentes** con **Nro. 8.061.003**, se encuentra **ACTIVO**, como beneficiario en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Por lo anteriormente expuesto, le solicita al despacho requerir al accionante para que inicie el trámite de sustitución pensional y de esta manera proceder a su afiliación, y seguidamente, solicita ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad responsable del cumplimiento de las prestaciones médicas, siendo responsabilidad de la Unión Temporal dispuesta.

Para sustentar sus argumentos allega Certificación FIDUPREVISORA- FOMAG del 20 de octubre de 2021.

MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

ISABEL ANGARITA NIETO, líder del Programa Jurídico de la Secretaría de Educación, posterior al cumplimiento del término legal, mediante escrito enviado el 28 de octubre de 2021, se pronunció ante los hechos descritos en la acción de tutela manifestando que desconocen lo informado y que se acogen a lo probado por el despacho, y frente a lo solicitado en el hecho 9 en cuanto a la continuidad del pago de la pensión de sobrevivientes hasta tanto la FIDUPREVISORA resuelva la solicitud de sustitución pensional, argumenta que esta no se refiere a un hecho sino a una pretensión procesal que por estar inmersa en una acción de tutela que lo que pretende es la protección al debido proceso, no podría menos que ceñirse a lo que define la ley para el caso concreto, habida cuenta que tiene todos los elementos probatorios para iniciar un trámite respectivo ante la Secretaría de Educación de Medellín.

Consecuentemente, solicita desestimar el reconocimiento de dicha prestación, toda vez que para tal reconocimiento de prestaciones sociales de docentes del Magisterio tan solo basta efectuar la solicitud del reconocimiento, adjuntando la documentación necesaria, exigiéndole solo el apego de las normas que prescriben el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional

Como excepciones de fondo enuncia la ausencia de sujeción a las formas propias de cada juicio.

REQUERIMIENTOS AL ACCIONANTE

De los requerimientos realizados al señor Luis Fernando Tamayo Cifuentes en su condición de agente oficioso, mediante los autos del 15 y 26 de octubre, por medio de comunicación

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

enviada al correo institucional, los días 19 y del 27 de octubre de 2021, se pronunció informando que, frente a la solicitud de sobrevivientes, se acercaron a la taquilla 23 de la Gobernación de Antioquia, donde les informaron que debían demostrar la condición de inválido de su hermano, y les solicitan allegar una calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con un costo de un salario mínimo, dinero que advierten no cuentan, para sufragar dicha realización.

Comenta que pese a que anexaron la calificación emitida por la EPS, donde se indica que su hermano cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 95% y que era reconocido como beneficiario de su madre en temas de salud, no fue suficiente para la radicación de la solicitud, por ende, se hace necesario adelantar un proceso verbal sumario de adjudicación judicial, toda vez que su hermano no posee la capacidad de hacerse entender de ninguna forma, razón por la cual no se puede llevar este proceso mediante notaría ni ante centro de conciliación.

De otro lado, aportó los siguientes documentos:

- Certificado de discapacidad emitido por la Fundación Medico Preventiva, el 03 de abril de 2013 que califica al accionante Uriel Jaime Tamayo Cifuentes, hijo de la señora María Graciela Cifuentes con una pérdida de capacidad laboral mayor al 95%.
- Certificado de Ingresos y Retenciones en la fuente emitido Consorcio FOPEP 2019, del 19 de agosto de 2021, Certificación de la Presidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del 01 de octubre de 2021, la Resolución 13879 del 07 de abril de 2008, documentos requeridos para calificación particular de la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Una de las entidades contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

Según el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, las personas con discapacidad mental absoluta mayores de edad, que no estén sometidos a patria potestad, se les debe nombrar un curador, que se denomina guardador, el cual tiene a su cargo el cuidado del pupilo y la administración de sus bienes. El curador tiene la obligación de representarlos en todos los actos judiciales y extrajudiciales.

En este caso, **Luis Fernando Tamayo Cifuentes** promueve la acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hermano, **Uriel Jaime Tamayo Cifuentes** quien es mayor de edad, pero de acuerdo, con la historia clínica aportada, presenta diagnóstico de parálisis cerebral infantil, retardo mental severo, desnutrición proteico calórica, incontinencia urinaria, por ende, el señor Luis Fernando Tamayo Cifuentes, está legitimado para presentar la tutela en calidad de agente oficioso.

Legitimación por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es demandable a través de la acción constitucional, dado que es una entidad que tiene contrato de fiducia mercantil con el Ministerio de Educación Nacional, para la administración de los recursos y el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la el deceso de la señora MARIA GRACIELA CIFUENTES, madre del accionante se produjo el día 26 de septiembre de 2021, como se acredita con el registro de defunción No.10519662 y la solicitud de reactivación de servicios médico, como beneficiario de su progenitora fallecida, fue enviada a través de correo electrónico el 8 de octubre de 2021 y radicada el 12 de octubre de 2021 bajo el No. 20211014419752 y la acción de tutela se presentó el día 14 de octubre de 2021, según acta de reparto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y el principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2018, en un caso de similares contornos, indicó:

“Con todo, esta Corporación ha admitido excepcionalmente la procedencia de la solicitud de amparo para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, cuando se acredita que: (i) la falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, particularmente, de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha realizado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado con el propósito de obtener la protección de sus derechos; y (iii) están acreditadas –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable^[38].

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado (iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

Ello con el fin de asegurar, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales de la persona que, a pesar de hallarse en una grave situación ocasionada en la falta reconocimiento de su derecho pensional cuya procedencia está comprobada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que se fundamenta su petición. Y, en segundo término, para determinar un límite claro a la actuación del juez constitucional, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento^[39].

En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, persona en situación de invalidez o de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción tutelar debe hacerse menos riguroso.

En lo referente a la forma como debe otorgarse el amparo, este Tribunal ha señalado que será definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos mencionados, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo o eficaz para resolver el litigio planteado porque, entre otros, no brinda una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida^[40] y, será transitorio, cuando además de acreditar la afectación de un derecho fundamental y la existencia de una actividad desplegada para obtener su protección, se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Según la Corte, lo anterior se presenta, por ejemplo, cuando luego de analizar el material probatorio, existe una discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o quedan algunas dudas sobre el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el derecho a la pretensión requerida, pero debe al menos existir un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud. En estos casos se evaluará la satisfacción de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para sustentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción) y se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia en la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso^[41].

De otro lado, la Corte Constitucional “..concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha¹

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019² se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior³

¹ Corte Constitucional, sentencias C-617 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-957 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-273 de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo) y T-071 de 2019 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras

² Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2019 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Sentencia C-617 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis). Lo anterior ha sido reiterado por ejemplo en las sentencias T-1067 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-564 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos), T-125 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-324 de 2017 (MP Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-340 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-101 de 2019 (MP Diana Fajardo Rivera), entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017⁴ señaló que:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

Tesis: El accionante no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, para que le sea reconocida la sustitución pensional por acción de tutela.

Con los documentos aportados por el accionante, se encuentra demostrado que el señor Uriel Jaime Tamayo Cifuentes Nació el 07 de mayo de 1980 y sus padres son María Graciela Cifuentes y el señor José Oriel Tamayo Porras (Registro Civil N° 3987571) y de acuerdo con la historia clínica padece Parálisis Cerebral Infantil-Retardo Mental Severo, Desnutrición Proteico calórica e Incontinencia Urinaria Secundaria y además se allegó Certificación Emitida por La Fundación Medico Preventiva abril 03 de 2013, que indicaba para dicha data una pérdida de capacidad laboral de más del 95%, por ende, el Juzgado concluye que el accionante es sujeto de especial protección constitucional.

Se demostró que se encuentra afiliado como beneficiario de su señora madre, en el régimen de excepción de asistencia en salud, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente se acreditó que su señora madre falleció el día 26 de septiembre de 2021, momento en el cual los servicios médicos fueron inactivados.

De igual manera se encuentra demostrado que, mediante correo electrónico enviado a la correo electrónico afiliacionesredvital@summimedical.com del día 05 de octubre de 2021 y solicitud radicada el 12 de octubre del corriente año, el hermano del accionante y agente oficioso en este trámite, solicitó la reactivación de los servicios médicos, que había quedado desamparado con la muerte de su progenitora e informó que daría inicio al proceso de sustitución pensional.

⁴ MP Diana Fajardo Rivera.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los documentos tramitados de manera oficiosa por el despacho se encuentra demostrado que para el día 15 de octubre de 2021 el señor Uriel Jaime Cifuentes Tamayo, se encontraba Retirado como Beneficiario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG) (Certificación Red Vital del 15 de octubre de 2021).

De los documentos aportados por el accionante, se tiene que, la señora María Graciela Cifuentes, se le reconoció pensión de jubilación según la Resolución 2845 del 30 de noviembre de 1994, (Certificación Fomag 01 de octubre 2021), que por medio de la Resolución 13879 de 07 de abril de 2008, se le reconoce a la señora Cifuentes Pensión de gracia.

De las pruebas aportadas por las entidades accionadas, se encuentra demostrado que los servicios de salud, fueron activados nuevamente, al accionante Uriel Jaime Tamayo Cifuentes, se encontraba afiliado en calidad de Sustituto Pensional, en virtud de la medida provisional adoptada por el Juzgado y que su última atención médica fue 22 de octubre de 2021(Historia Clínica).

Ahora bien, con las pruebas aportadas por las entidades accionadas, se concluye lo pretendido por el accionante frente a la reactivación de los servicios de salud, se encuentra satisfecha, dado que fue nuevamente atendido el 22 de octubre como lo prueba la historia clínica aportada por la accionada REDVITAL UT, y la certificación expedida del mismo día por medio de la cual se informa que, se encuentra activo como Sustituto Pensional.

De otro lado, de la respuesta de los requerimientos realizados al accionante advierte el despacho el agente oficioso del accionante, no presentó ningún documento que acredite el trámite realizado en la taquilla 23 de la Gobernación de Antioquia, como lo indicó en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, y según el informe rendido por FIDUPREVISORA S.A, no se ha radicado ninguna solicitud de sustitución pensional en favor del accionante, por ende, no está demostrado que se haya desplegado una actividad mínima para proteger el derecho del accionante.

Tampoco está demostrado que se le haya asignado una persona de apoyo al accionante, figura entendida como la asignación de un tercero a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, o un guardador por sentencia judicial, por ende, no es viable acceder a la pretensión el pago de la pensión de sobreviviente al accionante Uriel Jaime Tamayo Cifuentes, a través de este mecanismo constitucional, por cuanto, ni siquiera se ha reclamado el derecho a la sustitución pensional, antes las autoridades accionadas y vinculadas.

No obstante, en consideración a que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición médica, que debe adelantar un trámite administrativo para obtener el reconocimiento de la prestación causada con la muerte de la progenitora, que no puede adelantar por sí mismo y que requiere de atención médica permanente, el Juzgado considera necesario proteger el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia impondrá una orden de protección de manera transitoria, para garantizar, la continuidad de la prestación del servicio de salud, hasta tanto, sus familiares inicien los trámites respectivos, ante la Secretaría de Educación competente y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Medida de protección, que se advierte necesaria, por encontrarse en una situación de evidente vulnerabilidad.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia el Juzgado ordenará que la Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Mantenga activa la afiliación a los servicios de salud del accionante URIEL JAIME TAMAYO CIFUENTES, como beneficiario de la fallecida MARCIA GRACIELA CIFUENTES, por un término de seis (6) meses, en el cual el agente oficioso, persona de apoyo o guardador designado deberá, iniciar el trámite ante la secretaría de educación competente y el FOMAG para el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **URIEL JAIME TAMAYO CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.061.003, como mecanismo transitorio.

SEGUNDO: Ordenar, a FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG que mantengan activa la afiliación a los servicios de salud del accionante **URIEL JAIME TAMAYO CIFUENTES**, como beneficiario de la fallecida MARCIA GRACIELA CIFUENTES, por un término inicial **de seis (6) meses**, en el cual el agente oficioso, persona de apoyo deberá, iniciar el trámite ante la entidad competencia para el reconocimiento de la sustitución pensional causada con el fallecimiento de la señora **MARIA GRACIELA CIFUENTES**, identificada con C.C Nro. **21.828.328**, en favor del del accionante.

Una vez, iniciado el trámite de reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, las entidades accionadas deberán garantizar la prestación de los servicios de salud a **URIEL JAIME TAMAYO CIFUENTES**, hasta tanto termine la actuación administrativa.

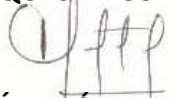
Cumplido el **plazo de seis (6) meses**, sin que se haya iniciado el trámite a cargo de la parte actora, **cesará la orden de protección** otorgada de manera transitoria.

TERCERO: DECLARAR por que las entidades vinculadas, no vulneraros los derechos fundamentales al actor

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cf658f0194d1450df0073f04a5
1cc421503b22b67f030ec21357
a049d69e097**

Documento generado en
29/10/2021 04:25:18 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**